

**MORELIA MICHOACAN A 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
PRESENTE.**

Quien suscribe, Eréndira Isauro Hernández, Diputada Local del Distrito V con cabecera en el Municipio de Paracho, Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitirle en documento adjunto, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 169 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno a la misma en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.**

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 169 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 entre otras cosas que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

También establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Por tanto las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el

estricto cumplimiento de lo previsto anteriormente, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Nuestro Código Electoral, establece que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La sala Superior a determinado mediante criterio que para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, se deben de contemplar ciertos aspectos, y es que en términos de lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo referimos, establece que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Lo anterior tiene como finalidad evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

I) Personal: Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II) Objetivo: Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

III) Temporal: Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

El reglamento de instituto Nacional Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, considerará como propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Establece también que será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión antes señaladas, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Esta reforma tiene como objeto regular la propaganda o publicidad que hacen los servidores públicos cuando se encuentran en funciones de su cargo para el que fueron electos, o bien sin que haya sido electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporción ejerzan tales funciones, se persigue con la propuesta que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, toda

vez que las considero que garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades u órdenes de gobierno, también se pretende que el poder -si se permite la expresión- lo utilicen los servidores públicos para promover ambiciones personales de índole política, implicando con ellos que haya ciertas desventajas para con la ciudadanía que no ejerce un cargo de elección popular, con lo que se da una clara violación al principio de equidad para las contiendas electorales.

Cabe mencionar que en muchas de las ocasiones, cuando transitamos por alguna avenida o calle, de alguna ciudad o de nuestros municipios en el Estado, nos encontramos entre otras cosas con pintas, bardas, espectaculares, lonas, pantallas en las que se ve en nombre, imagen, voz o expresiones de una persona que funge como servidor público, sin que se haga alusión a un tema institucional, sino que por el contrario, las proyecciones visuales tienen como objetivo dar a conocer el nombre o la imagen de determinado servidor público hacia la ciudadanía, con la finalidad de posicionarlo políticamente, que es persuasiva a la obtención de votos, y ya no hablamos de si se utilizan recursos públicos para ello o no.

También es loable argumentar que muchas veces este tipo de propaganda o publicidad de los servidores públicos es considera como contaminación visual. Por ello es que esta reforma pretende evitar y regular que los servidores públicos cuando estén es uso de sus funciones se abstenga de hacer publicaciones en lugares de uso común artículos promocionales utilitarios como los que establece nuestra legislación electoral, así también evitar que lo hagan en lugares que están meramente prohibidos por la ley, y que en caso de que los servidores públicos contravengan las disposiciones propuestas tengan la sanción hasta de la pérdida, negación o cancelación del registro.

Esta propuesta se implementa sin que trastoque lo establecido en la norma electoral para la regulación de la propaganda política o electoral, en los procesos de campaña o precampaña, lo que se pretende es evitar como ya se dijo que los servidores en uso de sus funciones saquen raja política violentando los principios rectores de la materia electoral, sobre todo, porque en nuestro estado de Michoacán como sabemos se establece e la figura de la reelección, lo que implica que algún servidor público que haya sido electo por cualquier vía que sea, tenga la intención de reelegirle, y que previo al inicio de proceso electoral, haya hecho uso de su nombre, imagen en bardas, espectaculares, pantallas, u otro medio para posicionar su nombre ante la ciudadanía, o bien para dar a conocer este, con intención político electoral, alejada la de institucionalidad del cargo que se ejerce, o bien que disfracen su intención política electoral a través de asociaciones de carácter civil u otras similares.

Por lo antes expuesto, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**UNICO.** Se adiciona el artículo 169 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 169 BIS.** Las y los servidores públicos se abstendrán de publicar en lugares de uso común como son las bardas, pantallas, espectaculares o similares, susceptibles de colocar, fijar, proyectar, adherir, pintar y colgar, artículos promocionales utilitarios como imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto promocionar o difundir de manera personalizada la simple imagen o nombre del servidor público, o bien cuando lo hagan a través de asociaciones de carácter civil y similares.

La misma restricción aplicará en propiedad de particulares, arboles, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, centro histórico, equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios

**públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, arboles, señalamientos de tránsito, edificios públicos, transporte público y privado.**

**La infracción o infracciones al presente artículo se consideraran como actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando el servidor público pretenda ser aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular y se sancionará hasta con la negativa, pérdida, o cancelación del registro ante el órgano competente.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Poder Ejecutivo, al Instituto Electoral y Tribunal Electoral, del Estado de Michoacán, a los 112 Ayuntamientos y Concejo Mayor de Cheràn, para sus efectos procedentes.

**TERCERO.** Se concede el término de 20 días naturales para que las y los servidores públicos que se encuentren el supuesto señalado en el presente decreto, retiren la propaganda cualquiera que sea su modalidad de comunicación social, que contravenga el presente decreto.

Congreso del Estado de Michoacán, a 15 días del mes de noviembre de 2022.

**ATENTAMENTE**

**ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.**